

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-045/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-049/2023**

**Actora: Yazmin Eduwiges Corona
Trejo**

**Autoridad responsable: Congreso del
Estado Libre y Soberano de Hidalgo**

**Tercera interesada: Estela Martínez
San Juan¹**

**Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga**

**Secretaria de Estudio y Proyecto:
Andrea del Rocío Pérez Avilés**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 de julio de 2023 dos mil veintitrés.²

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual:

- 1) Se sobresee en el juicio ciudadano que dio origen al expediente TEEH-JDC-049/2023, al actualizarse la causal contenida en la fracción III de artículo 354 del Código Electoral de la Entidad, por haber precluido el derecho de la promovente para accionar.
- 2) Se declaran, por una parte inoperantes y, por otra, infundados los agravios hechos valer por la accionante.
- 3) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Decreto 545, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

GLOSARIO

¹ Y/o Estela Martínez Sanjuan.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada:	Estela Martínez San Juan, en su carácter de "Presidente Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo"

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Elección del Ayuntamiento.** En fecha 18 dieciocho de octubre de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, quedando electas por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento, las siguientes personas:

PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENTE MUNICIPAL:	MARIA DE JESUS CHAVEZ
SINDICO:	EMILIANO MARTIN GARCIA
REGIDOR(A) 1:	YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO
REGIDOR(A) 2:	EZEQUIEL GONZALEZ MARTIN
REGIDOR(A) 3:	SARAI CRUZ TREJO
REGIDOR(A) 4:	ELISEO RESENDIZ RUBIO
REGIDOR(A) 5:	ESTELA MARTINEZ SANJUAN
PLANILLA SUPLENTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL:	MARIA ISABEL GUERRERO TREJO
SINDICO:	GEOVANI RAMIREZ HERNANDEZ
REGIDOR(A) 1:	ROSA BELINDA GONZALEZ TREJO
REGIDOR(A) 2:	GONZALO ARTEAGA HERNANDEZ
REGIDOR(A) 3:	ROBERTA TREJO CARRIZO
REGIDOR(A) 4:	BERNARDO ORTIZ MORAN
REGIDOR(A) 5:	MARIA CRUZ CASTULO

2. Deceso de la Presidenta Municipal Propietaria. En data 30 treinta de enero de 2021, pereció María de Jesús Chávez, ciudadana quien fue electa como propietaria en dicho cargo. Posteriormente, el 2 dos de febrero de 2021, ocupó dicho cargo su suplente: María Isabel Guerrero Trejo.

3. Deceso de la Presidenta Municipal Suplente. En fecha 26 veintiséis de abril, falleció María Isabel Guerrero Trejo.

4. Encargado de despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento. A través de Asamblea celebrada por el Ayuntamiento en fecha 27 de abril, se nombró al entonces Secretario General Municipal Humberto Fuentes Portillo como encargado del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento.

5. Sesión Extraordinaria. En fecha 8 ocho de mayo, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria, a través de la cual se desahogaron los puntos del orden del día, relativos al pase de lista, verificación del quórum, aprobación del orden del día, "ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO", intervención del presidente de la Asamblea y clausura de la sesión.³

6. Solicitud de intervención del Congreso. Mediante oficio fechado con 08 ocho de mayo, 7 siete integrantes de la Asamblea del Ayuntamiento, solicitaron la intervención del Congreso para que en los términos de la Ley Orgánica Municipal hiciera "la designación o nombramiento de la Presidenta o Presidente Municipal Sustituto" en razón de que los integrantes

³ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del acta A.M.T. 117/2023, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

del Ayuntamiento no pudieron "consensar ni aprobar que Regidor o Regidora tome el cargo de Presidente municipal sustituto".⁴

7. Primer nombramiento del Congreso. Derivado de lo anterior, el Pleno del Congreso emitió el **Decreto número 516** por el cual se "NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", aprobado en fecha 12 de mayo y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo.

8. Interposición de juicios ciudadanos ante Sala Superior en contra del nombramiento. En fecha 18 dieciocho de mayo, Yazmin Eduwiges Corona Trejo y otros, promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir el citado nombramiento emitido por el Congreso, posteriormente, el 26 de mayo, la Sala Superior, determinó reencauzar el expediente SUP-JDC-200/2023 Y ACUMULADOS a este Tribunal Electoral, a fin de resolver lo que en derecho correspondiera.

9. Sentencia TEEH-JDC-043/2023. En fecha 28 veintiocho de mayo, fueron registradas las constancias en este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **TEEH-JDC-043/2023**, y en data 20 veinte de junio, se emitió la correspondiente resolución ordenando dejar sin efectos el nombramiento de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo y, ordenando al Congreso del Estado, para que, en uso de la atribución prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme a los parámetros establecidos en la resolución (la designación deberá recaer en una persona mujer y que sea miembro del ayuntamiento electa, quien para el caso concreto deberá ser forzosamente una regidora electa bajo el principio de mayoría relativa), procediera a nombrar a la persona que ocuparía el cargo de Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, realizando para el efecto todos los trámites correspondientes y una vez realizado lo anterior, informara a este Tribunal, sobre el cumplimiento a lo estipulado.

⁴ Firmado por las regidoras y regidores Blanca Alicia Lemus Covarrubias, Alberto Sánchez González, Eliseo Reséndiz Rubio, Geovani Ramírez Hernández, Estela Martínez San Juan, Ezequiel González Martínez, María Concepción Martín Vega, mismo que obra en los autos del expediente TEEH-JDC-043/2023.

10. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. Mediante escrito ingresado en fecha 28 veintiocho de junio dentro de expediente TEEH-JDC-043/2023, el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso hizo del conocimiento de este Tribunal sobre las acciones llevadas a cabo a fin de cumplimentar con los efectos dictados en la sentencia principal, remitiendo para el efecto copia certificada del **Decreto número 545 "QUE NOMBRA A LA CIUDADANA ESTELA MARTÍNEZ SAN JUAN, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO HIDALGO"**, emitido por el Pleno del Congreso. Razón por la cual, el Pleno de este órgano jurisdiccional en data 3 tres de julio declaró formalmente cumplida la sentencia principal.

11. Interposición del primer medio de impugnación. En fecha 3 tres de julio a las 11:05 once horas con cinco minutos, la actora, interpuso juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

12. Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano **TEEH-JDC-045/2023**; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

13. Tercera Interesada. En fecha 06 seis de julio, compareció mediante escrito, Estela Martínez San Juan, en su carácter de Presidenta Municipal Sustituta, ostentándose con el carácter de tercera interesada, al tener pretensiones contrarias a la accionante.

14. Remisión de trámite de ley. Mediante proveído de 07 siete de julio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el correspondiente trámite de ley.

15. Juicio de la ciudadanía federal. En data 03 tres de junio a las trece horas con treinta y un minutos⁵, la actora interpuso demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior, misma que quedó integrada en el expediente SUP-JDC-246/2023. Posteriormente, mediante acuerdo, la Sala

⁵ Conforme al sello de recepción correspondiente.

Superior, determinó la competencia a favor de la Sala Regional Toluca, formando con ello el expediente ST-JDC-102/2023.

16. Remisión del expediente ST-JDC-102/2023. El 11 once de julio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el Acuerdo de la Sala Regional Toluca, por medio del cual reencauzó el medio de impugnación y anexos a este Tribunal para su resolución.

17. Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano **TEEH-JDC-049/2023**; asimismo, se radicó y se acumuló al TEEH-JDC-045/2023, por ser ese el más antiguo.

18. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

19. Este Tribunal⁶ resulta material y formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la actora controvierte el "**Decreto 545, que nombra a la ciudadana Estela Martínez San Juan, Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo**", emitido por el Congreso Local, lo que aduce la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, al referir que tiene mejor derecho que la persona que el Congreso designó, lo que a su decir **produjo violaciones a los derechos político electorales**, mismas que son susceptibles de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia

⁶ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

electoral ante la posibilidad de afectación al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del desempeño del cargo de los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, entre los cuáles se encuentra el derecho de las regidurías. Además que, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de Sala ST-JDC-102/2023, donde la accionante interpuso la misma demanda, **la Sala Regional Toluca determinó que los hechos expuestos corresponden al análisis y resolución de la competencia de este Tribunal Local⁷.**

20. Razón por la cual, dichas alegaciones pertenecen al ámbito electoral dados los derechos que se hacen valer, son los de ejercer un cargo público, en este sentido, se reitera que este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral resulta entonces formal y materialmente competente para conocer de los juicios ciudadanos cuya premisa fundamental es combatir los actos que presuntamente inciden de manera negativa en el ejercicio de las diversas prerrogativas relacionadas con el desempeño de un cargo público al cual se accedió a través de un proceso electivo democrático, siendo precisamente una de estas prerrogativas la identificada por las accionantes como el mejor derecho o la posibilidad de una mujer regidora electa por el principio de mayoría relativa de ser designada como Presidenta Municipal Sustituta, esto ante la actualización de los supuestos hipotéticos normativos previstos en la Ley Orgánica Municipal.⁸

21. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; además de lo establecido en el Acuerdo de Sala 200/2023 Y ACUMULADOS y el diverso SUP-JDC-242/2023 Y SU ACUMULADO.

⁷ Visible a la foja número 7 del Acuerdo de Sala del expediente ST-JDC-102/2023.

⁸ Similar criterio se adoptó en el juicio ciudadano TEEH-JDC-043/2023.

22. Así como lo estipulado en la jurisprudencia 126/2007 de rubro "PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL".

SOBRESEIMIENTO PARCIAL

23. **Sobreseimiento en el juicio ciudadano TEEH-JDC-049/2023.**

24. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

25. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

26. En ese tenor, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie **se debe sobreseer** el presente medio de impugnación contenido en el expediente TEEH-JDC-049/2023, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, la cual establece:

"Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: (...) III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código".

27. En esa tesitura, el medio de impugnación resulta improcedente y **la demanda del juicio ciudadano 49 debe sobreseerse**, al haber precluido el derecho de la actora para ejercer la acción intentada; esto es así, toda vez que la figura de la preclusión radica en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que contribuye a que el proceso en general, se tramite con la mayor celeridad posible, ya que las etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente, en aras

de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución.

28. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SUP-REC-91-2020⁹ y SUP-REC-424/2021 y acumulado, que *"el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto. Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente"*¹⁰, criterio que este Tribunal Electoral comparte y por lo que se considera que la presente demanda se debe sobreseer, en el caso, por preclusión.

29. Es por lo anterior que, la preclusión se actualiza cuando la actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva demanda controvertir el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable, pues se considera que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, por ende, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

30. Sirve de sustento a lo anterior, los señalado por la SCJN en la tesis aislada 2a CXLVIII/2008, de rubro *"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"*¹¹, donde refiere que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente ese derecho.

31. **Ahora bien, en el caso, precluyó el derecho de acción de la parte actora, porque, conforme a las constancias que obran en autos que integran el juicio ciudadano en comento, se desprende que la actora presentó ante este Tribunal el día 3 tres de julio a las 11:05 once horas con**

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

¹⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf.

¹¹ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

cinco minutos una primera demanda en contra del Decreto 545 y, una segunda demanda ante la Sala Superior, el 3 tres de julio a las 13:31 trece hora con treinta y un minutos, luego entonces, existen dos demandas, con los mismos hechos e igualdad en agravios y actos reclamados, de la misma accionante, presentados ante autoridades distintas.

32. Por tanto, como se expone, agotó su derecho de impugnación al promover una primer demanda ante este órgano jurisdiccional en el diverso medio de impugnación TEEH-JDC-045/2023, y una segunda misma demanda en el juicio TEEH-JDC-049/2023, la cual fue interpuesta ante la Sala Superior (con el número de expediente SUP-JDC-246/2023) y reencauzado a la Sala Regional Toluca (expediente ST-JDC-102/2023), y a su vez, remitido a la competencia de este Tribunal el 11 once de julio, concediendo un plazo de 7 siete días hábiles para resolver¹².

33. Luego entonces, **la improcedencia del medio de impugnación se actualiza en el caso**, porque el derecho de la actora **precluyó al agotar el su accionar al hacer valer la misma demanda dos veces, con los mismos agravios para controvertir el mismo, solo que, ante autoridades diversas.**

34. Lo anterior es así, ya que de las demandas que obran en autos, se desprende que son idénticas en su contenido, pero están dirigidas, la primera a la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la segunda a las y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambas son signadas por la actora en su carácter de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, señalando el mismo acto y resolución impugnado consistente en las dos demandas en "El Decreto que aprueba el Pleno del Congreso del Estado libre y Soberano de Hidalgo, el día 28 de junio de 2023, donde se nombra a Estela Martínez San Juan como Presidenta Municipal Provisional (sic) de Tasquillo", asimismo, relata los mismos hechos en ambas impugnaciones, así como igualdad de agravios aduciendo que ella debe ser quien ostente el cargo, al existir una votación y desde su óptica, una designación como Presidenta Municipal, sustentando sus argumentos en las mismas jurisprudencias, preceptos legales, puntos petitorios y capítulo

¹² Contados a partir del día siguiente a aquel que se le notifique, siendo notificado a este Tribunal el acuerdo de Sala ST-JDC-102/203, el 11 once de julio.

de pruebas, siendo ofrecidas las mismas documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

35. Es por ello que, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral de la Entidad, se reitera que precluyó el derecho de la accionante, ya que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión en contra del mismo acto.**

36. En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad **deben desecharse, que en el caso, al haber sido admitida la demanda, opera el sobreseimiento.**

37. Al respecto, la primera sala de la SCJN ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión; es decir, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de improcedencia.

38. Por tanto, al haber sido admitido el medio de impugnación y sobrevenir una causal de improcedencia **debe sobreseerse en el mismo,** al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción III del Código Electoral por las razones expuestas **y, en consecuencia, se continuará con el estudio de la demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-045/2023.**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

39. A través de su escrito de comparecencia, la **tercera interesada**, refiere que el juicio ciudadano **deviene improcedente** al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral; porque a su consideración, el medio de impugnación deviene frívolo, al señalar que su demanda contiene argumentos genéricos e imprecisos que no forman parte de la litis del presente juicio, al parecer tendentes a combatir el acuerdo 516, el cual ya fue estudiado en el expediente TEEH-JDC-043/2023, del cual ya se emitió acuerdo plenario de cumplimiento, y por ende, la demanda resulta confusa al reiterar los agravios vertidos en la demanda del juicio ciudadano 43.

40. Asimismo, que se actualiza la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, al no afectar el interés jurídico de la actora, ya que, la actora se duele de que no se respetó el principio de paridad de género, situación que reitera ya fue resulta en el expediente TEEH-JDC-043/2023.

41. Al respecto, lo procedente es desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada, ya que, a consideración de este órgano jurisdiccional, dichas consideraciones y los planteamientos que hace valer, se encuentran relacionadas y vinculadas con el estudio de fondo del asunto, y los mismos deben dilucidarse en el apartado pertinente; por tanto, al no advertirse mayores razonamientos que permitan advertir las causas por las cuales derive la improcedencia del juicio ciudadano, lo procedente es desestimar dichas causales.

42. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la SCJN de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

PRESUPUESTOS PROCESALES

43. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizarán los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

44. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, oportunidad y legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

45. **Forma:** La demanda se presentó por escrito y se hace constar, el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y está firmada autógrafamente. Aunado a que se mencionan hechos y agravios.

46. **Oportunidad.** El acto reclamado que procede analizar lo es el **"Decreto 545, que nombra a la ciudadana Estela Martínez San Juan, Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo"**, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en fecha 28 veintiocho de junio y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 veintinueve de junio, y la demanda fue presentada en fecha 03 tres de julio, **es claro que la misma es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de 4 días posteriores a la aprobación dada por el Pleno del Congreso.**

47. **Interés jurídico y legitimación.** Este Tribunal determina que, contrario a lo argumentado por la tercera interesada, le asiste a la accionante en razón de que, acredita acudir en su calidad de regidora integrante del Ayuntamiento¹³, aunado a que fue la parte actora del juicio de origen del acto impugnado y combate el Decreto alegando tener mejor derecho, ya

¹³ Ello constituye un hecho no controvertido de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, además de encontrar sustento conforme a las pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos así como los hechos notorios para este Tribunal.

que desde su óptica debieron elegirla a ella y no que se eligiera entre todas las regidoras conforme a los parámetros emitidos en el juicio ciudadano 43, de ahí que, aduce una violación a su esfera de derechos al estimar que fueron violentados con la emisión del Decreto número 545 por el cual finalmente se nombró como Presidenta Municipal Sustituta a la tercera interesada.

TERCERA INTERESADA

48. Durante la sustanciación del presente juicio, compareció en tiempo y forma **Estela Martínez San Juan**, en su carácter de "PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", nombrada por el Pleno del Congreso del Estado, por ello, atentas sus manifestaciones y la calidad con la que comparece, **es que se reconoce a Estela Martínez San Juan con la calidad que ostenta, como tercera interesada en el presente asunto**, dado que se estima cuenta con interés legítimo derivado de un derecho incompatible u opuesto con el que pretende la accionante y que en su caso, con el dictado de la presente determinación, podría verse afectada en su esfera de derechos, al tener interés porque subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

49. Delimitadas ya las particularidades del caso y conforme a lo señalado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-102/2023, se tiene que el **acto reclamado lo constituye: "El Decreto del Congreso Local, relativo a la designación de Estela Martínez San Juan como Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo"**, aprobado en fecha 28 veintiocho de junio y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 veintinueve de junio siguiente.

Síntesis de agravios¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

50. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir, en vía de agravios¹⁵, que con la designación de la Presidenta Municipal Sustituta emitida por el Congreso, a decir de la actora, se violentaron sus derechos relacionadas con el desempeño del cargo público que ostenta como primera regidora electa por el principio de mayoría, por lo siguiente:

- A. Que se debió respetar la elección realizada en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de mayo, ya que, a su decir hubo una votación y designación por parte del Ayuntamiento, y ella fue quien obtuvo más votos legítimos entre las y los Regidores para ser la Presidenta Municipal Sustituta.
- B. Que le causa agravio la designación de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Municipal de Tasquillo, ya que el cargo corresponde a una mujer y con ello, se ha vulnerado los principios de paridad de género en la integración de cargos públicos.
- C. Que con la emisión del Decreto 545, el Congreso violó la autonomía en sus decisiones del Ayuntamiento Municipal, al realizar la designación de manera directa sin respetar el orden de prelación, siendo mujer y primera regidora.
- D. Que ingresó una tercería ante el Congreso con el fin de aducir que como Primera regidora se le respete su mejor derecho, y no ha tenido respuesta.

Manifestaciones de la autoridad responsable

51. En su informe circunstanciado el Presidente de la Directiva del Congreso manifestó en esencia que, la LXV Legislatura del Congreso emitió el Decreto 545 que nombra a Estela Martínez San Juan, Presidenta Sustituta del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, derivado de lo mandatado en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-043/2023 y fundamento en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

Constitución; artículo 126 párrafo sexto de la Constitución Local; 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal.

52. Que, dicho Decreto es acorde a los parámetros exigidos por este Tribunal, al precisar que la designación debería recaer en una persona mujer que fuera miembro del Ayuntamiento electa bajo el principio de mayoría relativa.

Problema jurídico a resolver y pretensión

53. El problema jurídico se constriñe en determinar si el Decreto 545 por el cual se nombró a la Presidenta Municipal Sustituta, emitido por el Congreso se encuentra conforme a derecho. Siendo la pretensión de la accionante que en su caso, sea determinado por este Tribunal que ello no se cumplió y que por ende sea revocada dicha determinación que finalmente trascendió en detrimento del ejercicio de sus derechos político electorales, y a su vez, que sea válida la supuesta elección del 8 ocho de mayo en Sesión Extraordinaria, ya que a su decir, fue quien obtuvo más votos legítimos o en su caso, se aplique un derecho de prelación en su favor.

Marco jurídico aplicable

54. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos**, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

55. Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

56. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, **el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno**, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

57. Ahora bien, de conformidad al artículo 39 Constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.

58. De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, través del ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

59. De esta manera, el artículo 115 de la Constitución dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

60. Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

61. A su vez, el diverso artículo 126, prevé que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley, además que, en su

artículo 141, fracción IV, prevé como facultades y obligaciones del Ayuntamiento, designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos.

62. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, dispone en su artículo 63, que el Presidente Municipal es quien tiene la representación del Ayuntamiento y su artículo 64, que las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal y, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

Decisión de este Tribunal

63. Primeramente, es necesario precisar que conforme al artículo 368 del Código Electoral este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios**, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan, lo cual se estima se actualiza en el presente asunto a fin de abordar al estudio de sus agravios expresados, mismos que serán analizados desde una perspectiva de género.

64. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS A Y B: relacionados con la votación de la elección realizada en Sesión Extraordinaria del 8 ocho de mayo, para ser la Presidenta Municipal Sustituta, así como la vulneración de los principios de paridad de género en la integración de cargos públicos por designación de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Municipal de Tasquillo.

65. Los dos primeros agravios de la actora radican principalmente en el hecho de que, desde su óptica, en la Sesión Extraordinaria de 8 de mayo, existió una votación y designación por parte del Cabildo, donde votaron por el Secretario General Municipal para que fuera el Presidente Sustituto, mismo que después fue nombrado por el Congreso a través del Decreto 526, y toda vez que él, resulta inelegible para acceder a dicho cargo, la actora aduce que, entre las y los regidores votados, quienes pueden acceder a dicho espacio, ella obtuvo más votos como Presidenta Municipal Sustituta y a parte cuenta con la calidad de ser mujer para el acceso a dicho cargo.

66. Además, refiere que la causa agravio la designación de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Municipal Sustituto, toda vez que, el cargo corresponde a una mujer y el Congreso omitió dar cumplimiento al artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, en términos de lo votado por el Ayuntamiento.

67. Al respecto, a consideración de este Tribunal, dichos agravios **devienen inoperantes**, en razón de lo siguiente:

68. Primeramente, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el diverso expediente TEEH-JDC-043/2023, fueron motivos de disenso los siguientes agravios:

"Es posible advertir, en vía de agravios, que con la designación de presidente municipal sustituto hecha por el Congreso, a decir de la actora, se violentaron los diversos derechos y prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público que ostenta como regidora electa por el principio de mayoría, por lo siguiente:

A. El Congreso no aplicó ni materializó lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de 8 de mayo, donde a su decir, ya existía una votación y designación por parte del Ayuntamiento de a quien votaban de entre las y los regidores, como presidenta municipal sustituta, siendo a consideración de la accionante, ella la regidora que obtuvo más votos, además de ser mujer. Y que, por ende, el Congreso pasó por alto que en ningún momento el Ayuntamiento delegó al Congreso la facultad para designar al presidente municipal sustituto.

B. Que con la designación hecha por el Congreso se violentó el principio constitucional de paridad de género, aplicado a la integración de cargos públicos, ya que la autoridad dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante, dicha fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente y que, por tanto, su designación debió recaer además lógica y jurídicamente en una mujer.

C. Que en todo caso, la facultad del Congreso prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de nombrar a la o el presidente municipal sustituto, debe entenderse acotada únicamente en la posibilidad de

nombrar a alguien que pertenezca al Ayuntamiento como regidora o regidor, lo cual no fue aplicado por dicha autoridad".

69. En esa tesitura, de lo anterior se advierte que, la actora en su escrito señala, que en fecha 8 de mayo, se celebró la Sesión Extraordinaria que refiere la actora, a través de la cual, conforme al acta número A.M.T. 117/2023¹⁶, se desahogó en el orden del día, el punto relativo a la elección de la persona que ocuparía el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo y del contenido del acta se advierte que, la regidora externó su deseo de participar, y dentro de las opciones que se discutieron, hubo 3 propuestas, donde se sometieron a votación quedando la propuesta 1- Profra. Blanca Alicia Lemus Covarrubias, con cero votos, la propuesta 2- Lic. Yazmin Eduwiges Corona Trejo, con tres votos y, la propuesta 3- Ing. Humberto Fuentes Portillo, con siete votos. Así, dieron vista al Congreso de dicha determinación para los efectos conducentes, **toda vez que, no hubo un acuerdo para elegir a la o el Presidente Sustituto.**

70. Luego entonces, en la sentencia del expediente TEEH-JDC-043/2023, emitida por este órgano jurisdiccional en data 20 veinte de junio, **ya hubo un pronunciamiento por una autoridad competente respecto de los agravios que aduce la actora.**

71. Lo anterior, toda vez que, en dicha sentencia, se determinó que, "*no existía, ni de manera indiciaría, forma alguna de interpretar en un sentido diverso lo sesionado y votado por el Ayuntamiento, dado que **no** existió punto de acuerdo literal y específico en la Asamblea de 8 de mayo, donde se haya nombrado claramente a un sustituto o sustituta. De ahí lo **infundado** de su respectivo agravio".*

72. Además que, se refirió que, de ninguna manera existía la posibilidad legal de que el Congreso estuviera vinculado por lo sesionado en dicha data por el Cabildo, **ya que cada autoridad prevé su procedimiento para el efecto, es decir, el Congreso cuenta con la facultad para nombrar entre las y los regidores a quien cubriera dicha vacante.**

¹⁶ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral al concatenarse con los demás medios de prueba del expediente.

73. Aunado a que, la Sala Toluca, también posicionó sobre dichas alegaciones, ya que de la sentencia ST-JDC-97/2023 Y ACUMULADO, tal como se desprende: *"Por su parte, Yazmin Eduwiges Corona Trejo **señala que debió observarse que en sesión de Cabildo de 8 de mayo la actora obtuvo una votación mayoritaria como persona que cumple los requisitos de elegibilidad para ejercer el cargo de presidenta sustituta por ser mujer y primera regidora**, de manera que si bien, el Congreso no debía designar a Humberto Fuentes Portillo como presidente sustituto, lo cierto es que ella contaba con más votos y dado su género ella debió ser designada como presidenta sustituta. Tales motivos de agravio resultan inoperantes* dado que no controvierten en modo alguno las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada. Al respecto el tribunal sostuvo que de la interpretación del acta y la versión estenográfica de la sesión respectiva se llegó a la conclusión de que los integrantes del cabildo no llegaron a un acuerdo y que, por ende, prorrogaron la competencia al Congreso. En efecto, por el actor se emitieron 7 votos y por la actora 3. **No obstante, el Ayuntamiento no determinó la designación de quien asumiría la presidencia municipal sustituta** y, por ende, **lo acordado o votado en esa reunión no podría ser base eficiente para determinar o vincular de alguna forma al congreso**. De esta forma, es evidente que el único efecto jurídico de esa determinación fue el no nombramiento de una persona para llevar a cabo la suplencia de la presidencia municipal. Con eso dicho, en el caso de la actora incluso sobreseyó por lo que hacía a la impugnación de esa acta o determinación del ayuntamiento, al ser extemporáneo su reclamo, lo cual de ninguna forma es cuestionado por la actora." Por tanto, dichas alegaciones ya fueron expuestas en un juicio diverso, analizadas y atendidas por este Tribunal, asimismo, en su momento fue impugnada dicha sentencia, y revisada por la Sala Toluca, que en el caso, confirmó la misma.

74. Por otro lado, si bien, el Congreso emitió el Decreto número 516 por el cual se *"NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO"*, aprobado en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023; designación de la cual se agravia la hoy actora, es un hecho notorio y conocido por este Pleno que, en la sentencia del juicio referido con

antelación en términos del artículo 436, fracción II, **se revocó dicho Decreto.**

75. Por tanto, tal como se puntualizó, los agravios de la actora ya fueron estudiados y analizados por ese Tribunal en un juicio diverso, donde expuso los mismos motivos de disenso sin combatir fundamentos distintos a los ya abordados en la sentencia referida, es decir, este Tribunal realizó un pronunciamiento previo sobre dichos agravios, razón por la cual, existe un impedimento legal de pronunciarse nuevamente sobre lo ya estudiado y resuelto.

76. Lo anterior, ya que la recurrente realiza señalamientos que ya había expresado en sus manifestaciones relacionadas con la supuesta votación de dicha Sesión Extraordinaria, así como de la designación de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Sustituto del Ayuntamiento, lo que únicamente abunda en lo mismo sin combatir realmente los fundamentos, razonamientos y consideraciones expuestas en la resolución en comento o nuevos actos, que en su momento, fueron calificados como infundados en la resolución correspondiente y analizados en la impugnación por la Sala Regional Toluca quien confirmó la determinación hecha por este órgano jurisdiccional, precisando que la misma se encuentra firme.

77. Luego entonces, el hecho de que sean nuevamente analizados en un diverso juicio, resulta contrario al principio de congruencia de las sentencias, ya que dichos motivos de disenso no se tratan argumentos y razonamientos constantes en diversos agravios o conceptos de violación que, en su caso, pudieran ser analizadas en un nuevo proceso impugnativo.

78. **Lo que en el caso actualiza**, conforme a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución, **la figura procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada al existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio**, de las cosas que se demandan y de las causas en que se funda el medio de impugnación, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera **sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer**, situación que se actualiza en el presente, toda vez que, dichas consideraciones y agravios fueron atendidas en el fondo de la resolución del juicio ciudadano 43.

79. Ahora bien, para la procedencia la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa; y,
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

80. Situación que se configura en el presente expediente. Luego entonces, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) **La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias;** en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, tal como sucede en el presente expediente.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

81. De ahí que, **lo procedente es desestimar los agravios y calificarlos como INOPERANTES, toda vez que, ya existió una resolución** respecto de los conceptos de violación en el juicio ciudadano TEEH-JDC-043/2023, por tanto, no es procedente resolver nuevamente los mismos agravios.

82. Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1a./J. 161/2007, sustentada por la Primera SCJN, del rubro y texto siguientes: *"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende*

como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra"¹⁷.

ESTUDIO DEL AGRAVIO C: relacionado la emisión del Decreto 545.

83. Desde la óptica de la accionante, el Congreso violó la autonomía en sus decisiones del Ayuntamiento Municipal, al realizar la designación de manera directa sin respetar el orden de prelación como primera regidora de la fórmula, ya que, aduce que, no sólo afectan su mejor derecho sino que limitan la participación pasiva de las y los jóvenes, con la emisión del Decreto número 545 "QUE NOMBRA A LA CIUDADANA ESTELA MARTÍNEZ SAN JUAN, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO HIDALGO"¹⁸.

84. Asimismo, manifiesta que, la designación de la tercera interesada, a su decir, fue "a modo" atendiendo los intereses de las y los integrantes de la LXV Legislatura, limitando con ello, la progresividad en el ejercicio pleno del cargo como mujer.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Registro IUS: 170353, Tomo XXVII, Febrero de 2008; página: 197.

¹⁸ Mismo que obra en autos, como copia simple, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, al ser reconocido su contenido por las partes y concatenado con el caudal que obra en el sumario.

85. Ahora bien, este Tribunal considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

86. La actora manifiesta que, con la designación hecha por el Congreso se violentó **su derecho de prelación** para poder ocupar el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, ya que desde su óptica, al ser la primera regidora registrada en su planilla, debió realizarse el nombramiento, ateniendo a una preferencia hacia su persona por esa razón.

87. No obstante, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 64, no prevé un derecho de prelación como aduce la accionante en su agravio, ni ninguna otra norma que aplique a la situación en concreto para la hipótesis que se actualiza en el presente juicio, sino que únicamente la norma prevé que tomará el cargo de la Presidencia la o el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado. Por tanto, contrario a lo que aduce la actora, no existe algún dispositivo jurídico que establezca la figura de prelación para la designación de una Presidenta Municipal Sustituta.

88. Además que, en la sentencia emitida por este Pleno en el diverso juicio ciudadano 43, no se estableció tal parámetro de un derecho de prelación dentro de los efectos para que el Congreso realizara su procedimiento de designación de esa manera.

89. Luego entonces, la designación que el Congreso debía realizar, misma que quedó materializada en el Decreto 545, para la persona que ocuparía el cargo de Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, derivó de la facultad expresa que la ley establece para el Congreso con los trámites y procedimientos correspondientes.

90. De ahí que, el referido derecho que aduce la accionante, al no establecerse por este Tribunal Electoral en la sentencia en comento, ni al encontrarse en alguna norma un derecho de prelación, o algún procedimiento mediante el cual se deba elegir con preferencia conforme al orden de registro de las planillas electas para gobernar los municipios en el supuesto de que exista la ausencia definitiva de la Presidenta propietaria y suplente, cualquier persona del Ayuntamiento que cumpliera con los requisitos, **podía acceder al cargo** al igual que la actora.

91. Bajo ese orden de ideas, este Tribunal razona que, el derecho de prelación no puede tomarse en consideración, al no estar en el dispositivo jurídico de manera previa, aunado a que, no existe, bajo el supuesto materia de litis, dicho derecho, por tanto, el Congreso consideró únicamente las circunstancias de la vacante en cuestión, que en su facultad legislativa local le confiere y atendiendo los parámetros de este Pleno, así como lo establecido por la Constitución Federal, Local y Ley Orgánica Municipal.

92. En esa tesitura, el Decreto 545, se encuentra apegado a lo previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución, 126 párrafo sexto de la Constitución Local, 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, y por tanto, el mismo debe confirmarse, al no haber un derecho de prelación mandatado en la ley.

93. En consecuencia, **este Tribunal considera INFUNDADO** el agravio de la accionante.

ESTUDIO DEL AGRAVIO D. Relacionado con la tercería que ingresó ante el Congreso.

94. La accionante aduce que, ingresó una tercería en el Congreso, a su decir, el 21 veintiuno de junio, previo a la Sesión 144 donde se realizó la designación de manera directa de la Presidenta Municipal Sustituta con el fin de aducir que como Primera regidora se le respete su mejor derecho, y no ha tenido respuesta.

95. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, no es posible desprender documento alguno con el que acredite su dicho, es decir, la supuesta tercería que invoca la actora no fue anexada a su escrito de demanda o como prueba alguna en el presente juicio, de tal manera que, cuando al estar de por medio el reclamo de una violación a un derecho, el principio de carga de la carga prueba respecto de que "*quien afirma está obligado a probar*", debe recaer en quien afirma la violación.

96. Es decir, no existe la presunción de la existencia supuesta solicitud y la obligación de probar los hechos recae sobre la actora, quien al tener una pretensión debe acreditar el hecho impugnado, y en el caso, la accionante no aportó los elementos mínimos necesarios demostrativos para que este Tribunal pudiera estar en aptitud de estudiar el agravio en cuestión o para tener por acreditada la responsabilidad de la responsable respecto de las manifestaciones objeto de la demanda, además de que sus dichos tampoco pueden administrarse con algún otro elemento de prueba, ya que no existe en el sumario, prueba alguna con la cual de manera indiciaria, pudiera demostrarse su dicho.

97. Aunado a que la responsable en su informe circunstanciado, (mismo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral de la entidad, al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones), no reconoce, ni refiere cuestión alguna sobre dicha tercería.

98. No obstante lo anterior, cabe señalar que, atendiendo su pretensión final y, dada la calificativa previa de agravios, se considera que en modo alguno no modificaría el sentido de la presente sentencia la existencia del presente documento, ya que como lo refiere la accionante, la finalidad de la tercería es que, como Primera regidora se le respete su mejor derecho de prelación, por tanto, aun y cuando no se allegó como prueba, y en su caso, lo hubiese presentado, no existe un fundamento jurídico con el cual la accionante pueda tener un mejor derecho sobre otra regidora, esto a la luz de los multirreferidos parámetros ya establecidos en la resolución: "*(la designación deberá recaer en una persona mujer y que sea miembro del ayuntamiento electa, quien para el caso concreto deberá ser forzosamente una regidora electa bajo el principio de mayoría relativa)*".

99. Bajo esa tesitura, la ley no marca un derecho preferencial en el supuesto materia de impugnación, en donde la actora pudiese verse beneficiada, ya que, estuvo en igualdad de oportunidad que sus compañeras regidoras elegidas bajo el principio de mayoría relativa, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, al igual que la ciudadana que fue designada por el Congreso, en observancia al principio de paridad de género, y tal como se ha determinado, en tratándose de cargos de elección popular que son ostentados por mujeres, se debe

preservar que quien sustituya sea otra mujer, pues de tal forma se preserva la conformación paritaria.

100. Además que, como ya se refirió en otros apartados de esta resolución, la decisión de este Tribunal en los diversos expedientes relacionados con la litis y del Congreso, fueron apegados a derechos al reunir con los parámetros de la sentencia el juicio ciudadano 43.

101. De ahí que, dicho agravio deviene **INOPERANTE**, por las razones expuestas.

102. **En consecuencia**, en términos del artículo 436 fracción I del Código Electoral, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el Decreto impugnado.

103. **Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:**

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio TEEH-JDC-049/2023, al actualizarse la causal contenida en la fracción III de artículo 354 del Código Electoral de la Entidad, por haber precluido el derecho de la promovente para accionar.

SEGUNDO. Se declaran, por una parte inoperantes y, por otra, infundados los agravios hechos valer por la accionante.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Decreto 545 emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

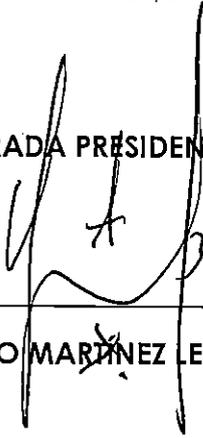
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; **por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al guardar relación el presente asunto con el expediente SUP-JDC-246/2023 y a la Sala Regional Toluca al haber sido reencauzado el expediente ST-JDC-102/2023 para los efectos legales a que haya lugar.**

Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el Voto Concurrente del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

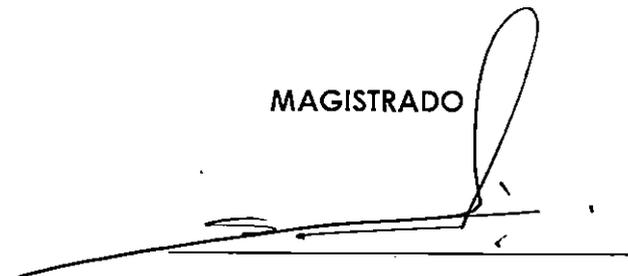
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

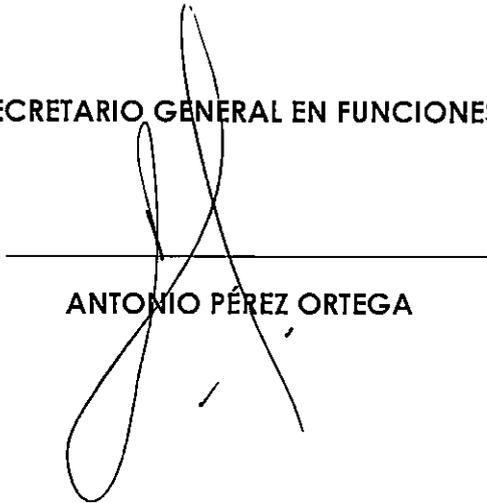
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

